

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013103001 <b>19980018200</b>
DEMANDANTE	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	KENNY IGLESIAS SANTIAGO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

En memorial allegado por correo electrónico y obrante en archivos 103 a 110, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. manifiesta que mediante cesión de crédito, se transfirió a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDAIÓN el crédito que es objeto de conocimiento de este Juzgado, por ello solicita se le reconozca a los antes mencionados como titulares o cesionarios de éstos, con las garantías y privilegios que le correspondían a la anotada entidad.

A juicio de esta funcionaria, esto no es más que la petición que se le reconozca su condición de parte dentro del proceso. Ahora bien, dentro del presente asunto han operado las siguientes cesiones: \_

<b>Entre Quiénes</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ante Quién</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Pronunciamiento</b>
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES	6/10/2006	Este despacho.		11/10/2006 no acepta sustitución procesal, se tiene litisconsorte facultativo
CENTRAL DE INVERSIONES a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS	18/12/2007	Este despacho		25/01/2008 se abstuvo de tramitar solicitud por no ser parte
CENTRAL DE INVERSIONES a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS	18/08/2015	Este despacho		21/10/2015 no acepta sustitución procesal, se tiene litisconsorte facultativo
CAJA AGRARIA a CENTRAL DE INVERSIONES; CENTRAL DE INVERSIONES a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS; COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS a CREAR PAÍS S.A.S	22/06/2017	Este despacho.	Archivo 022; folio 5-96	21/05/18 Se ordenó tener a CREAR PAÍS como listisconsorte facultativo de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO.
CENTRAL DE INVERSIONES a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS	15/02/2023	Este despacho	Archivos 103 a 110	

Para pronunciarnos respecto de tal pedimento, es necesario tener en cuenta que la cesión del crédito, nace de un acuerdo de voluntades en el cual el titular transfiere su derecho crediticio a otra persona, quien viene a ocupar su lugar, requiriendo para su

perfeccionamiento de la entrega del título y de la notificación al deudor o su aceptación, requisito este último que busca darle publicidad al acto y que el obligado conozca a quién debe pagarle, y no para que formule reparos.

De otro lado, la legislación procedimental civil consagra la sucesión procesal, a través de la cual se pueden modificar las partes dentro del proceso, bien sea porque un extraño a la causa adquiere la calidad de sujeto procesal por causa de muerte, o porque se alteren estas, como en el evento en que un tercero pase a ser demandante por acto entre vivos.

El Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

La norma hace eco a las formas como puede modificarse una relación sustancial, la que puede ser, bien por causa de muerte (donde una de las partes muere o se extingue si es persona jurídica) o por actos entre vivos. Este último es el evento que nos ocupa, y se presenta porque la cosa o derecho sobre el que recaen las pretensiones haya sido adquirido por un tercero.

No se discute que se haya operado cesión de la relación obligacional, la que le permite al nuevo acreedor los mismos derechos del anterior, es decir perseguir al deudor por el cumplimiento, ello siempre y cuando se opere antes de iniciarse el proceso, porque una vez iniciado, tal como lo menciona la última parte de la norma transcrita, se requiere el consentimiento expreso del sujeto pasivo, es decir no solo que este se entere que se dio la figura jurídica, sino que además, consienta en que el nuevo acreedor, total o parcialmente, entre en la relación jurídico procesal.

Y aunque el argumento central de la abstención frente a las cesiones anteriormente presentadas ha sido ese; de todas maneras, debe tenerse en cuenta que las cesiones no requieren de ratificación o de reconocimiento de ese negocio jurídico. En razón de la cesión, se es acreedor de esa obligación cedida, pero si existe un proceso de cobro ejecutivo, y se pretende sustituir a quien tiene la posición procesal de ejecutante dentro del proceso, que es otra cosa<sup>1</sup>, y que se denomina sustitución procesal, se requiere el consentimiento de la parte ejecutada, sin que como lo señala el artículo 68 del C.G. del P., pueda actuar como litisconsorte facultativo.

No obstante lo anterior, debe acotarse que independiente de quien pretenda clamarse como sucesor procesal del acreedor original, deberá en consecuencia notificar al extremo pasivo de la presente

---

<sup>1</sup> Aunque sin negar, que están íntimamente ligadas.

causa quien, a su vez deberá aceptar expresamente, así mismo deberá acreditar la cadena de cesiones que legitiman al reclamante y que en el presente caso ni siquiera se evidencia con claridad puesto que, ante pronunciamientos que previamente han reconocido a litisconsortes facultativos, quienes se han desprendido de dicha condición han seguido allegando cesiones sin sujetarse a lo resuelto en providencias que previamente han abordado y decidido al respecto.

Por ello, frente al pedimento de reconocimiento, ha de ser negado de conformidad con lo previamente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5175df079c0fe8233ae4a87a9510bf7e8d05172e5a83ab3d9f34e34890041f**

Documento generado en 19/12/2023 11:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**